

**RECOMENDACIÓN NUMERO: 38/2011
QUEJOSO: RODOLFO "N"
EXPEDIENTE: 12779/2010-I
INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER
COMO ABUSO DE AUTORIDAD**

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA.
P R E S E N T E .**

Respetable Señor Presidente:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Local del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 12779/2010-I y AC., relativo a la queja que formuló el C. Rodolfo "N" y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 10 de diciembre de 2010, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Rodolfo "N", a través de la queja que interpusiera por la vía telefónica registrada bajo el número 12779/2010-I, en la que se señala: *"...Que solicita la intervención de este Organismo, ya que el día 19 de noviembre del actual aproximadamente tuvo un hecho de tránsito donde un vehículo golpeó mi automóvil tipo Passat Volkswagen con placas de circulación YNY-131 Oregon Estados Unidos, color oro, modelo 2001, por la parte trasera, esto en San Andrés Cholula, Puebla; sin embargo, es el caso que al momento de los hechos ambos vehículos fueron remitidos al corralón*

*municipal de San Andrés Cholula, siendo puestos a disposición del Ministerio Público donde se querelló por el delito de daños en propiedad ajena, radicándose la averiguación previa número 2098/2010/SNANDRES. Sin embargo, es el caso que al ser remitidos a la delegación el comandante la delegación nunca nos atendió y cuando rindió su parte informativo asentó que el conductor del vehículo Passat se había dado a la fuga, lo cual no es cierto ya que en todo momento estuve en el lugar, máxime que no era yo el conductor sino un amigo el cual estuvo conmigo en la delegación y el comandante hizo caso omiso, sin embargo ya en la averiguación el perito dictaminó que el suscrito fue responsable del hecho de tránsito cuando que el golpe fue por la parte trasera de mi vehículo y no obstante que las partes en el hecho de tránsito llegamos a un arreglo donde cada quien pagaba su golpe y nos otorgamos el perdón, ahora me reclaman el pago de la infracción como responsable del accidente y dicen que debo pagar la cantidad de \$5,000.00 por 3 conceptos de infracción y cuando quise pasar hablar con el perito para ver lo del dictamen se me negó el acceso para hablar con él, por lo que no estoy conforme en virtud de que en completo abuso de autoridad tanto el comandante a cargo de la delegación de tránsito municipal de San Andrés Cholula, Puebla, como el perito de vialidad asentaron hechos falsos, dejando de cumplir así con su deber, ya que con motivo de su conducta ahora no puedo sacar mi vehículo hasta que realice el pago, por lo que formulo **queja** en contra del **comandante de la delegación que conoció del hecho de tránsito y rindió el parte informativo y del perito en vialidad que obra dentro de la averiguación previa numero 2098/2010/SANDRES** con lo que considera que están vulnerando sus derechos humanos...". (foja 2)*

2.- El día 10 de enero de 2011, el señor Rodolfo "N" ratificó la queja de mérito, ampliándola y precisándola en los siguientes términos: "...Que comparece ante este Organismo a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes la queja presentada ante este Organismo vía telefónica en el mes de diciembre por contener la verdad de los hechos; asimismo, deseo manifestar que el día de hoy aproximadamente a las 15:00 hrs. acudí al Complejo de Seguridad Pública de San Andrés Cholula, Puebla y me entrevisté con el Presidente Municipal de ese Ayuntamiento a quien le informe que el día 15 de Diciembre había ido al Complejo para tratar de recuperar mi vehículo y que su secretaria de nombre Marisol, me había

retenido el original de la infracción número 25537 de fecha 28 de Noviembre de 2010, a fin de verificar la firma estampada en la infracción que es poco visible, otorgándome únicamente copia de la misma, contestándome el Presidente que la firma estampada en la boleta de infracción era falsa y que no me devolvería mi vehículo, ni aunque pagara la multa de infracción porque ya había levantado una denuncia con la boleta original que me había retenido su secretaria porque la firma estampada en la boleta no era de él, a quien le conteste que solicitaba la devolución de mi vehículo, puesto que la denuncia que presentó era independientemente a mi solicitud...". (fojas 4 a 6)

3.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

4.- Por oficios DQYO-149/2011 y DQYO-237/2011, de 13 y 20 de enero de 2011, se solicitó informe justificado al entonces Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en relación a la queja presentada por Rodolfo "N", iniciada bajo el número 12779/2010-I. (fojas 12 y 13)

5.- El 28 de enero de 2011, se certificó la llamada telefónica del quejoso Rodolfo "N", por la que informó a este Organismo que el vehículo de su propiedad aún se encontraba asegurado en el corralón municipal, lugar en donde pudo percatarse que al referido le fueron sustraídos los espejos laterales, lo anterior para efectos legales procedentes. (foja 15)

6.- El 28 de enero de 2011, se recibió el informe justificado rendido mediante oficio PM-018/2011 de 26 de enero del presente año, signado el entonces Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla. (fojas 22 a 38)

7.- El 31 de enero de 2011, esta Comisión tuvo conocimiento de nuevos actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales

de Rodolfo "N", a través de la queja que interpusiera por la vía telefónica registrada bajo el número 1081/2011-I. (fojas 58 y 59)

8.- El 1 de febrero de 2011, el señor Rodolfo Michel "N", ratificó la queja citada con anterioridad en las instalaciones que ocupa esta Comisión, en la que se señala: "...quiero mencionar que he pasado por afuera de las instalaciones del corralón municipal en donde se encuentra mi vehículo y me he dado cuenta que le faltan varias partes a dicho vehículo como lo son los espejos retrovisores de ambos lados...". (foja 60)

9.- Por oficios DQYO-420/2011 y DQYO-576/2011, de 3 y 14 de febrero de 2011, se solicitó informe justificado al entonces Director de Seguridad Vial Municipal y Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en relación a la queja presentada por Rodolfo "N", iniciada bajo el número 1081/2011-I. (fojas 64 y 67)

10.- El 8 de febrero del presente año, se realizó una inspección ocular oficiosa por parte de esta Comisión, realizada por un Visitador adscrito, quien certificó el estado que guardaba la unidad vehicular propiedad del quejoso en las instalaciones del corralón municipal del lugar de referencia. (fojas 65 y 66)

11.- Mediante proveído de 11 de febrero de 2011, este Organismo, radicó la queja de mérito, a la que se asignó el número de expediente 12779/2010-I y solicitó toda vez que la autoridad hubo rendido informe con justificación se sirviera ratificar el contenido del ofrecido, habiéndose ratificado oportunamente. (fojas 42 y 44)

12.- El 22 de febrero de 2011, se tuvo por ratificado el informe justificado rendido en la queja 12779/2010-I, mediante oficio de 3 de febrero de 2011, suscrito por el entonces Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla. (fojas 48 a 50)

13.- Por acuerdo de 4 de marzo del presente año, este Organismo, radicó la queja a la que se asignó el número de expediente 1081/2011-I y solicitó informe con justificación a la autoridad señalada como responsable. (fojas 68 y 70)

14.- Por acuerdo de 16 de marzo de 2011, se determinó la acumulación del expediente 1081/2011-I al registrado bajo el número 12779/2010-I, a efecto de dar el debido seguimiento a la investigación de mérito, lo que se informó oportunamente a las partes; asimismo, se solicitó en vía de colaboración al Procurador General de Justicia del Estado se sirviera remitir copia certificada de las constancias que integraban la averiguación previa 2098/2010, radicada en la Agencia del Ministerio Público de San Andrés Cholula, Puebla. (fojas 73 a 77)

15.- El 11 de abril de 2011, se tuvo por agregado el informe justificado rendido mediante oficio de 5 de abril del presente año, signado por el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, respecto del expediente de queja 12779/2010-I y su acumulado. (foja 93)

16.- El 27 de abril del año actual, se celebró una audiencia de conciliación entre partes, a la que sólo acudió el quejoso, no obstante de haber sido debidamente notificada la autoridad señalada como responsable. (foja 100)

17.- El 17 de mayo de 2011, se tuvo por cumplida la colaboración solicitada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo anterior mediante oficio DDH/230 de 11 de mayo de 2011, signado por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (foja 101)

18.- El día 29 de junio de 2011, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación de la resolución correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 142)

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante este Organismo por Rodolfo "N" con número de registro 12779/2010-I, la cual ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede y que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare. (foja 2)

II.- La ratificación de la queja citada en forma precedente formulada ante este Organismo por Rodolfo "N", la cual ha sido reseñada en el punto número dos del capítulo de hechos que precede y que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida. (fojas 4 a 6)

III.- La ratificación de la queja formulada ante este Organismo el 1 de febrero de 2011 por Rodolfo "N" con número de registro 1081/2011-I, la cual ha sido reseñada en el punto número ocho del capítulo de hechos que precede y que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare. (foja 60)

IV.- El informe justificado rendido mediante oficio de PM-018/2011, de 26 de enero de 2011, suscrito por el entonces Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, que en lo que importa dice: *"...Por lo que cabe señalar que esta Autoridad Administrativa no tiene inconveniente en hacer la devolución del vehículo Marca V.W. Passat, previo a realizar los pagos correspondientes por infracciones mismos que están referidos en la Papeleta de Infracción..."*. (fojas 22 y 23)

V.- Copia certificada de los anexos agregados al informe justificado precedente, consistente en:

a).- El Parte Informativo de 19 de enero de 2011, signado por el Comandante de Peritos adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, que al texto dice: *"...Siendo aproximadamente las 02:20 hrs. del día domingo 28 de noviembre del año 2010 me reporta el oficial de cabina de un accidente vial sobre la calle 14 oriente frente al número 1809 de San Andrés Cholula, Puebla.*

Posterior mente me dirijo al lugar ya mencionado a verificar el percance vial y efectiva mente en el lugar se encontraba un vehículo de la marca Peugeot tipo 206 color rojo con placas de circulación twr 3734 del estado de Puebla y un vehículo v.w. tipo passat color dorado con placas de circulación ymy131 del estado de Oregón u.s.a...

Ya estando en la dirección de vialidad ambas personas dialogaron aproximadamente 2 horas los cuales no llegaron a ningún acuerdo.

Se les informo a ambas personas que si no había acuerdo ambos vehículos iban a ser ingresados al corralón municipal de san Andrés Cholula y cada quien que procediera a la siguiente estancia que es el ministerio publico el cual el c. de nombre Luis "N" acepto a proceder al ministerio publico...

Posteriormente pasaron 30 minutos y ya calmado accedió a descender del vehículo ya mencionado enganchándolo y trasladándolo al corralón municipal argumentando que en ese momento iba a proceder al ministerio publico a levantar su denuncia...

Así mismo le informo que el día 29 de noviembre ambos conductores arribaron a la dirección de seguridad vial de san Andrés Cholula indicando que ya habían llegado a un arreglo ambas partes el cual se procedió a realizarles un convenio donde el conductor del vehículo afectado de nombre Luis "N" se retiraba con sus daños ocasionado a su vehículo marca Peugeot tipo 206 color rojo modelo 2008 no procediendo en ninguna acción civil o penal en contra del propietario del vehículo responsable marca v.w. tipo passat color dorado firmando ambas partes de conformidad...

Hago de su conocimiento que el día 07 de diciembre de 2010 el c. Rodolfo "N" presenta un oficio para la liberación de su vehiculó por parte del mp asi como la boleta de infracción con la firma de condonación la cual no corresponde con la firma del presidente municipal de san Andrés Cholula motivo por el cual no se libero el vehiculó hasta esperar indicaciones del director de seguridad vial ...". (fojas 26 a 28)

b).- El oficio 1468 de 7 de diciembre de 2010, signado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Mesa de Trámite Turno Matutino de San Andrés Cholula, Puebla, dirigido al Director de Seguridad Vial Municipal del lugar, que al texto dice: "...PROCEDA A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LA C. RODOLFO, VEHÍCULO MARCA VOLK, MODELO 2001, STYLE 4D, TIPO PASSAT, COLOR ORO, CON

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN WVWPD63B41P206840, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN YMY131 DEL ESTADO DE OREGON, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, VEHÍCULO QUE QUEDO A DISPOSICIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL A TRAVÉS DEL OFICIO NUMERO DSVTM/57/10 DE FECHA 06 SEIS DE DICIEMBRE DE 2010; TODA VEZ QUE POR ESTA AUTORIDAD NO EXISTE INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO...A 07 (SIETE) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 (DOS MIL DIEZ...)”. (foja 30)

VI.- La diligencia de 8 de febrero de 2011, realizada por un Visitador adscrito a esta Comisión, con la comparecencia del quejoso Rodolfo “N” en las instalaciones del corralón municipal de San Andrés Cholula, Puebla, que en lo que importa dice:

- ...a) Las calaveras o micas traseras completas*
- b) Fasia trasera con rayones del lado derecho trasero tanto en su punta como a la altura de la salpicadera por su lado izquierdo presenta un golpe en la punta en color blanco a la altura de la mitad de la fasia*
- c) No cuenta con espejos retrovisores*
- d) Las llantas completas (4)*
- e) Los rines no presentan marca de sellos y carecen de los emblemas centrales los cuatro rines y solamente la llanta del lado izquierdo no tiene capuchones en las tuercas, las 3 ruedas siguientes si los tienen en color negro*
- f) de ambos costados se observa completo en sus puertas, cristales y manijas de las puertas*
- g) Por su frente: carece de la planta frontal, desprendimiento de la fasia por su lado izquierdo, tanto por su lado superior como inferior, asimismo no tiene 2 de las 3 secciones de su parrilla inferior, siendo la sección central e izquierda solo tiene el faro de niebla inferior del lado izquierdo no asi el del lado derecho*
- h) La parrilla central por su frente completa, con excepción de que presenta ruptura en su parte superior central*
- i) La fasia frontal en general presenta 2 paladas de pintura quedando en color gris, esto en su parte frontal por ambos lados del extremo de la parrilla central y 2 por su lado izquierdo, tanto superior como inferior*
- j) Presenta una antena de radio en su toldo posterior trasero*

En general muestra 6 sellos que en su letra dicen: "vehículo a resguardo de Vialidad" 2 en cada puerta, 1 cajuela, 1 cofre y 1 en ventanilla de acceso a tanque de gasolina...". (fojas 65 y 66)

VII.- El informe justificado rendido mediante oficio de 5 de abril de 2011, suscrito por el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, que en lo que importa dice: *"...Por lo que cabe señalar que esta autoridad Administrativa no tiene inconveniente en hacer la devolución del vehículo objeto de la presente queja, mismo que fue puesto a disposición del quejo mediante oficio número 1468, de fecha siete de diciembre de dos mil diez, signado por la Lic. María "N"; previo a realizar los pagos correspondiente a la infracción que le fue impuesta por motivo del accidente vial del que fue responsable y al uso de piso del corralón Municipal.*

Así mismo manifiesto que en ningún momento esta autoridad se ha negado a la devolución del vehículo; sin embargo el hoy quejoso se niega a aceptar su responsabilidad en el accidente vial y por tal motivo se niega también a realizar el pago correspondiente a la infracción impuesta en su contra....". (fojas 94 a 96)

VIII.- La copia certificada del inventario realizada el 28 de noviembre de 2010, respecto del vehículo VW tipo Passat, signado por el Agente Vial 90-1, que al texto dice: *"...DATOS DEL VEHÍCULO / ESPEJOS (BIEN)(MAL) No tiene...". (foja 97)*

IX.- La copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa 2098/2010/SACHO, radicada en la Agencia del Ministerio Público de San Andrés Cholula Puebla, siendo las siguientes:

a).- El oficio 1374, de 28 de noviembre de 2010, suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Primer Turno de San Andrés Cholula, Puebla, que al texto dice: *"...DE LA MISMA FORMA SOLICITO, SE PONGA A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD, LOS VEHÍCULOS DE REFERENCIA, SEÑALANDO EL LUGAR EXACTO EN DONDE ÉSTOS SE ENCUENTRAN. LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE RESULTA NECESARIO PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA PRESENTE INDAGATORIA...". (foja 110)*

b).- El oficio DSVTM/57/10, de 6 de diciembre de 2010, suscrito por el Perito en Turno de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, que al texto dice: *“...COMPLEMENTARIAS.- LOS VEHÍCULOS (1) Y (2) SE ENCUENTRAN A SU DISPOSICIÓN EN EL CORRALÓN MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA...”*. (foja 127)

c).- La diligencia de inspección ministerial ocular de 7 de diciembre de 2010, derivada de la averiguación previa 2098/2010/SACHO, radicada en la Agencia del Ministerio Público de San Andrés Cholula Puebla, que al texto dice: *“...SE TRASLADO Y CONSTITUYÓ DE MANER LEGAL ASOCIADA DE LA AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITA A ESTA MESA DE TRAMITE AL CORRALÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA UBICADO EN LA PROLONGACIÓN DE LA TRES SUR SIN NUMERO ENTRE LAS CALLES...DONDE SE DA FE. DE TENER A LA VISTA VARIOS VEHÍCULOS DE DISTINTAS MARCAS Y MODELOS EN LOS LATERALES DE DICHO CORRALÓN...SE TIENE A LA VISTA UN VEHÍCULO MARCA: VOLKSWAGEN, TIPO PASAT, MODELO 2001, COLOR ORO, PLACAS DE CIRCULACIÓN YMY 131 DEL ESTADO DE OREGÓN, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO DE USO Y CONSERVACIÓN, PRESENTA...ESPEJOS LATERALES...”*. (fojas 131 y 132)

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales del Orden Jurídico Mexicano que a continuación se enuncian:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14.- *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades*

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Artículo 102.- *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

Artículo 128.-*“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.*

****Estos artículos, son aplicados en razón de que el agraviado fue privado del derecho de uso y disfrute de un objeto de su propiedad al margen de cualquier procedimiento que fundara y motivara dicho acto, en consecuencia, fue molestado en su persona sin un mandamiento escrito de autoridad competente, ejecutándose tal privación fuera de todo marco legal, en consecuencia vulnerando en su perjuicio los preceptos citados, en razón de lo anterior este Organismo Público tiene competencia constitucional para conocer de tales hechos.***

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

Declaración Universal de Derechos Humanos, señala:

Artículo 7. *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.*

Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

Artículo 10. *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual contienen entre otros, los siguientes artículos:

Artículo XVII. *“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.*

Artículo XXIII. *“Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.*

Artículo XXXIII. *“Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone:

Artículo 8.1 *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Artículo 21.1. *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”.*

Artículo 24. *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su articulado prevé:

Artículo 14.1. *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”.*

****En dichos ordenamientos internacionales, se prevé que cualquier individuo tiene derecho a la seguridad jurídica, dándole facultad a ejercer recursos de protección para la tutela de la misma, debiendo ser escuchado públicamente y con justicia ante un tribunal imparcial, cuidando que el gobernado no sea objeto de actos de molestia y aseguramientos arbitrarios, en razón de ello en el caso sujeto a estudio, la autoridad responsable violentó los dispositivos de los referidos instrumentos internacionales.***

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:*

...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

Artículo 125. *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

Artículo 137.- *“Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen”.*

***El mandato constitucional local establece la creación de este organismo público para la defensa, protección y respeto de los derechos humanos, y por consiguiente es la base legal para la protección, defensa y respeto de las garantías fundamentales de los gobernados en el Estado.**

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado,
preceptúa:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales municipales...”.*

Asimismo, el artículo 6º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos ratificados por México”.

***La Ley antes descrita a nivel local, es la base para la protección de los derechos humanos en nuestro Estado y funda el actuar y la competencia de esta Comisión para tener el sustento legal, estructural y orgánico para el pronunciamiento de la presente resolución.**

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado,
consigna:

Artículo 2º.- *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden,*

apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

***Es importante señalar que la autoridad responsable, tiene el carácter de servidor público y por lo tanto su actuación debe estar sujeta a un marco de legalidad, por consiguiente, se desprende que la misma llevó a cabo acciones contrarias a la función que desempeña, incurrieron en responsabilidad que debe sancionarse de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia.**

Reglamento de Tránsito del Estado, establece:

Artículo 223.- *“La Dirección de Tránsito aplicará sanciones por violación a cualquiera de las normas de este Reglamento, que consistirán en arresto, multa, de conformidad con el tabulador de infracciones vigentes, suspensión o cancelación de licencia, sin perjuicio de las que procedan conforme al Código Penal...”.*

Artículo 225.- *“Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor, o por daños causados a terceros, podrán retenerse los documentos, placas, vehículos o el infractor mismo, a juicio de la Autoridad de Tránsito”.*

Artículo 228.- *“Las sanciones impuestas se sujetarán para su cobro a lo que establece el Código Fiscal del Estado”.*

Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, establece:

Artículo 13.- *“Compete al Subdirector de Seguridad Vial y Tránsito Municipal:..*

VII. Sancionar a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, en su caso, cuando contravengan las disposiciones del presente Reglamento...”.

Artículo 15.- *“Corresponde y son deberes de los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, los siguientes:*

I. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes y cuando éstos ocurran, se atenderán di inmediato y en caso de que resulten heridos, deberán procurar su ágil atención médica para evitar que se agrave su estado de salud, deteniendo al o a los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridades competentes, así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículo que entorpezcan la circulación; deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de 1ª propia sanción administrativa...”.

Artículo 113.- *“El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, en su caso, dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se fijó la multa, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la Autoridad Fiscal competente, para su cobro y ejecución”.*

Artículo 123.- *“Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse los documentos, placas, vehículos o el infractor mismo, a juicio de las Autoridades de Seguridad Vial y Tránsito Municipal. Para el retiro de los vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario, el costo será a cuenta del infractor o propietario del vehículo”.*

Artículo 127.- *“Una vez impuestas y calificadas las sanciones, las Autoridades Municipales deberán proceder conforme a las disposiciones*

aplicables para su ejecución y cobro a los infractores y responsables solidarios.

El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y las demás instancias competentes, conminará a las personas sancionadas para que voluntariamente cumplan con las sanciones impuestas dentro de los plazos establecidos por este Reglamento, apercibiéndolos en su caso, que de no efectuar el pago de las multas impuestas, éstas se volverán fiscalmente exigibles y se procederá a su ejecución forzosa en término de la legislación aplicable”.

Artículo 129.- “Las multas impuestas como sanción deberán pagarse dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el acta de infracción.

El infractor que de manera espontánea pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de infracción, se beneficiarán con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que si el pago lo hace después de los cinco días, y sin excederse de diez, la reducción será del veinticinco por ciento; entre el décimo primero y el vigésimo día no se concederá descuento alguno y después de vencido el término, se estará a lo fijado en las disposiciones fiscales aplicables...”.

Artículo 135.- “El conductor que pudiera ser responsable de un delito o falta administrativa, será puesto a disposición de la Autoridad correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Reglamento.

Los Agentes de Vialidad o la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, deberán denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan algunos de los siguientes hechos:... y

VII. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional”.

***La autoridad señalada como responsable queda inmersa en las hipótesis establecidas en la ley en comento, misma que en forma limitativa establecen expresamente las facultades que le fueron**

conferidas en el ordenamiento legal, entre las que se encuentran entre otras, el de observar y hacer cumplir la propia ley.

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican trasgresión a los derechos humanos del C. Rodolfo "N", siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En efecto, Rodolfo "N", esencialmente reclama el incumplimiento de un deber, acto cometido en su agravio, por parte del personal de Seguridad Vial Municipal y Perito adscrito a Vialidad, ambos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla y que según su dicho se suscitaron en los términos que expresó al presentar su queja ante esta Institución y en la ratificación de la misma, las que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, abocándose este Organismo a su investigación para su posterior valoración, por lo que en la presente recomendación se analizarán de manera pormenorizada los hechos de referencia en las siguientes líneas.

DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER COMO ABUSO DE AUTORIDAD, POR PARTE DEL ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA, EN AGRAVIO RODOLFO "N".

En síntesis, el quejoso Rodolfo "N", refiere que el día 19 de noviembre de 2010, sufrió un hecho de tránsito en donde su vehículo le fueron causados daños cuando era conducido por una tercera persona que no fue responsable de dicho accidente; sin embargo, fue remitido al corralón municipal y posteriormente puesto a disposición del Representante Social, asentándose por parte del Comandante de la Dirección de Seguridad Vial Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, que el conductor del coche VW tipo Passat se dio a la fuga, lo cual lo refuta como falso al señalar que siempre estuvo acompañando a su amigo, quien fuera el conductor de su coche, posteriormente ante el Agente del Ministerio Público llegaron las

partes a un acuerdo, no obstante lo anterior la autoridad municipal le requirió el pago de la infracción al haberlo señalado como responsable del hecho de tránsito, lo anterior avalado por un peritaje en vialidad municipal que lo responsabilizaba del accidente; asimismo, y al ratificar la queja interpuesta, el 10 de diciembre de 2010 amplió la referida indicando que al conciliarse las partes ante la autoridad ministerial, ésta expidió el oficio correspondiente de liberación de la unidad vehicular de su propiedad, por lo que al presentarse ante la Dirección de Seguridad Vial Municipal con dicho documento y la boleta de infracción con la firma de condonación correspondiente, se le negó la entrega de la unidad vehicular de su propiedad argumentándole la autoridad que dicha firma estampada en la infracción no se encontraba registrada, ni la reconocía como suya el entonces Presidente Municipal, incluso que al respecto ya se había interpuesto la denuncia de mérito y que por lo tanto debía realizar el pago de la infracción impuesta. (evidencias I y II)

Posteriormente, el C. Rodolfo "N", interpuso una nueva queja íntimamente relacionada a la primera, manifestando a este Organismo, que derivado del hecho de tránsito que aconteció en noviembre de 2010, su vehículo fue asegurado en el corralón municipal de San Andrés Cholula, Puebla, sin embargo, nunca se le entregó un inventario respecto del estado y las condiciones en que éste era introducido al referido corralón bajo su resguardo, percatándose el 31 de enero de 2011, que le habían sido sustraídos los espejos laterales de dicha unidad, no obstante de estar a disposición y cuidado de la responsable. (evidencia III)

El incumplimiento de un deber que refiere el quejoso Rodolfo "N", se encontró plenamente acreditado con las evidencias que a continuación se enuncian: A) La queja interpuesta por Rodolfo "N" el día 10 de diciembre de 2010, (evidencia I); B) La ratificación de la queja citada en forma precedente ante este Organismo el 10 de enero de 2011 (evidencia II); C) La ratificación de la queja con número de registro 1081/2011-I el 1 de febrero de 2011 (evidencia III); D) El informe justificado rendido mediante oficio PM-018/2011, de 26 de enero de 2011, suscrito por el entonces Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla (evidencia IV); E) Copia certificada de los anexos agregados al informe justificado citado (evidencia V); F) El informe justificado rendido mediante oficio de 5 de abril

de 2011, suscrito por el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla (evidencia VII); G) Copia certificada del oficio 1374 de 28 de noviembre de 2010, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador Primer Turno, de San Andrés Cholula, Puebla (evidencia IX, inciso a) y H) Copia certificada del oficio DSVTM/57/10, de 6 de diciembre de 2010, signado por el Perito en Turno de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla. (evidencia IX, inciso b)

Las evidencias reseñadas, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, de conformidad con los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por el C. Rodolfo "N".

Al respecto debe indicarse que la autoridad señalada como responsable aceptó tácitamente el aseguramiento indebido sobre la unidad vehicular propiedad del quejoso, pues de autos consta que mediante oficio 1468 de 7 de diciembre de 2010, signado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Mesa de Trámite Turno Matutino de San Andrés Cholula, Puebla, dirigido al Director de Seguridad Vial Municipal del lugar y recibido en la misma fecha, en que se ordenó su devolución, acto que no aconteció. (evidencia V inciso b)

Por otra parte obran los oficios PM-018/2011 de 26 de enero y el de 5 de abril de 2011, firmados por el entonces y actual Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, respectivamente, en los que la autoridad responsable manifestó no tener inconveniente alguno en hacer la devolución del vehículo propiedad del quejoso una vez que éste efectuara el pago de las infracciones correspondientes. (evidencias IV y VII)

Lo anterior es así en virtud que a partir del día 6 de diciembre de 2010, los vehículos involucrados por el hecho de tránsito de 28 de noviembre del mismo año, quedaron fuera de la disposición de la autoridad Administrativa, evidenciándose en el oficio DSVTM/57/10, signado por el Perito en Turno de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla (evidencia IX, inciso b), donde señala que los

vehículos quedaron a disposición del Agente del Ministerio Público, lo anterior, a solicitud del Representante Social mediante oficio 1374, de 28 de noviembre de 2010, en el que requirió los mismos. (evidencia IX, inciso a)

En este sentido resulta claro que a partir del 7 de diciembre de 2010 el Representante Social, liberó la unidad propiedad del quejoso, sin embargo el vehículo fue retenido por la autoridad administrativa, al indicar en el informe justificado, que no tenía inconveniente en su devolución, en tanto cuanto se pagara el monto de las multas impuestas; no obstante, la autoridad Administrativa no exhibió documento alguno que acreditara bajo que motivación y fundamento jurídico ejecutó dicho aseguramiento, pues como se demostró el vehículo salió de su esfera de competencia desde el 6 de diciembre de 2010 (evidencia IX, inciso b) y no hay documento que acredite que regresó a su ámbito jurisdiccional.

Al respecto la ley que rige esta Comisión establece expresamente: *“El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes. La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*, de la que se advierte que las autoridades señaladas como responsables están obligadas no sólo a rendir el informe justificado a este Organismo, sino además documentarlo a fin de acreditar y justificar su dicho.

Derivado de las premisas precedentes se viola el principio de legalidad y seguridad jurídicas que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, ya que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad configura una de las bases fundamentales del estado de derecho, “el que se refiere a los gobernados y aquel que alude a las autoridades; por el primero

los gobernados podemos hacer todo aquello que no esté prohibido por la ley (respetar las directrices de la ley) y, por el segundo, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les faculte”.¹

Concluyéndose lo anterior, resulta cierto lo manifestado por el C. Rodolfo “N”, en razón de que en forma ilegítima le fue retenida su unidad vehicular, después de que es liberada por el Agente del Ministerio Público, privándole del goce y disfrute de la misma, violando en su perjuicio sus garantías individuales, en primer lugar por habersele privado de su posesión, sin mediar juicio ante el Tribunal competente, en el que se observaran las formalidades del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad del hecho; asimismo, se le generó un acto de molestia que no derivó de un mandamiento por escrito en que se fundara y motivara la causa legal del procedimiento, lo anterior en su perjuicio, tal y como lo advierten los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violándose las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

Este Organismo no realiza pronunciamiento alguno respecto de si el C. Rodolfo “N” fue o no infractor del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, por no ser lo anterior de su competencia. En este sentido es importante recalcar que la autoridad señalada como responsable por conducto del Subdirector y los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal en base a los artículos 13 fracción VII y 15 fracción I del Reglamento Municipal en la materia, se encuentran facultados para realizar el aseguramiento de las unidades vehiculares cuando contravengan las disposiciones del referido o en garantía de daños a terceros y de la propia sanción administrativa, tal cual lo prevén los textos en comento:

“Artículo 13.- Compete al Subdirector de Seguridad Vial y Tránsito Municipal:...VII. Sancionar a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y retirar de la circulación, inmovilizar c asegurar

¹ Zamora Grant José, Introducción al estudio de los Derechos Humanos, México, 2007, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Pág. 17

unidades, en su caso, cuando contravengan las disposiciones del presente Reglamento...”.

Artículo 15.- “Corresponde y son deberes de los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, los siguientes:

I. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes y cuando éstos ocurran, se atenderán de inmediato y en caso de que resulten heridos, deberán procurar su ágil atención médica para evitar que se agrave su estado de salud, deteniendo al o a los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridades competentes, así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación; deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de 1ª propia sanción administrativa...”.

Lo anterior también en base a los artículos 123 y 225 del Reglamento Municipal y del Estado en la materia, que expresamente señala que para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor podrán retenerse los documentos, placas, vehículos o el infractor mismo, a juicio de la autoridad competente, situación que no ocurrió, toda vez que no se emitió la resolución por escrito correspondiente.

Sin embargo, de autos no consta que al respecto y en ejercicio de esa facultad se haya emitido alguna resolución de la autoridad señalada como responsable para ejercer dicho derecho (pronunciamiento sobre aseguramiento a partir de 7 de diciembre de 2010), dejando al quejoso en estado de indefensión, pues para él mismo resulta cierto que su unidad fue liberada por la autoridad ministerial el 7 de diciembre de 2010, sin que a partir de dicho momento hubiera tenido conocimiento formal de la autoridad ante la cual quedó a disposición y bajo que fundamento y motivación, pues aún cuando al momento de interponer su queja informa a este Organismo que al parecer fue con motivo de no haber cubierto el pago de la infracciones que le fueron aplicadas, dicho acto no lo justificó la autoridad municipal mediante la exhibición de la resolución correspondiente por escrito.

No pasa inadvertido para este Organismo, el hecho manifestado por el quejoso de que habiendo exhibido la boleta de infracción con la firma de condonación correspondiente el día 15 de diciembre de 2010, le fue retenida dicha documentación y al igual que su unidad vehicular argumentándosele que la firma asentada no correspondía a la del Titular y por lo tanto no se le entregaría hasta que realizara el pago de mérito (evidencia V inciso a), en este sentido la autoridad no justificó su dicho pues no anexó al respecto el acta correspondiente, o bien la denuncia de mérito, que lo justificara, lo que implica igualmente una inobservación en el deber de la autoridad ante esta Comisión.

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que el C. Rodolfo "N", fue privado de un derecho y le fue generado un acto de molestia por parte del entonces Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, razón por la que se concluye que el proceder de la citada autoridad, resulta a todas luces ilegal y arbitraria, en atención a las consideraciones vertidas en la presente recomendación, por lo tanto se violan las garantías consagradas en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER DEL RESPONSABLE DEL CORRALÓN MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN AGRAVIO DEL QUEJOSO RODOLFO "N".

Relativo a la queja interpuesta por el C. Rodolfo "N" el 1 de febrero de 2011, acumulada por acuerdo de 16 de marzo del mismo año, referente a la inconformidad contra el personal responsable del Corralón Municipal de San Andrés Cholula, Puebla de no haberle entregado un inventario respecto del estado y las condiciones en que era introducida la unidad vehicular de su propiedad a dicho establecimiento, tras observar con posterioridad que le habían sido sustraídos los espejos laterales de su vehículo, no obstante de estar a disposición y cuidado de la responsable. (evidencia III)

El incumplimiento de un deber que refiere el quejoso Rodolfo "N", se encontró plenamente acreditada con las evidencias que a continuación se enuncian: A) La ratificación de la queja formulada ante esta

Comisión por el C. Rodolfo "N" con número de registro 1081/2011-I (evidencia III); B) La diligencia de 8 de febrero de 2011, realizada por un Visitador adscrito a esta Comisión, en las instalaciones del Corralón Municipal de San Andrés Cholula, Puebla con la comparecencia del quejoso, (evidencia VI); C) La copia certificada del inventario realizada el 28 de noviembre de 2010, respecto del vehículo VW tipo Passat, signado por el Agente Vial 90-1 (evidencia VIII); y D) La copia certificada de la diligencia de inspección ministerial de 7 de diciembre de 2010, derivada de la averiguación previa 2098/2010/SACHO, radicada en la Agencia del Ministerio Público de San Andrés Cholula, Puebla. (evidencia IX, inciso c)

Al respecto resulta claro que la inconformidad del C. Rodolfo "N" en este sentido consta de dos circunstancias a saber: A) El no haber recibido el inventario correspondiente respecto del ingreso de la unidad vehicular de su propiedad en el interior del Corralón Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, y B) Que dentro del corralón municipal en cita, le fueron sustraídos los espejos laterales del vehículo de su propiedad, no obstante de encontrarse bajo su resguardo. (evidencia III)

Este Organismo atendiendo a los razonamientos lógicos jurídicos sólo hace un pronunciamiento respecto del segundo, pues existen elementos fehacientes para afirmar que en efecto lo manifestado por el quejoso resulta cierto.

Del anexo agregado al informe justificado rendido mediante oficio de 5 de abril de 2011, signado por el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, consistente en la copia certificada del inventario realizada el 28 de noviembre de 2010, relativo a la unidad vehicular VW tipo Passat, signada por el Agente Vial 90-1, se hace constar en la información relativa a los espejos del vehículo involucrado, que no contaba con los mismos y lo califica dicha autoridad respecto de su condición particular como "mal". (evidencia VIII)

Por otra parte, la diligencia de 8 de febrero de 2011, realizada por un Visitador adscrito a este Organismo en las instalaciones del corralón municipal en cita, con la comparecencia del interesado, se hizo constar de las condiciones en las que se encontraba la unidad vehicular de referencia a

más de 2 meses de su resguardo en dicho lugar, certificándose en el inciso c) de dicho documento que: "No cuenta con los espejos retrovisores". (evidencia VI)

No obstante lo anterior, derivada de la averiguación previa 2098/2010/SACHO, radicada en la Agencia del Ministerio Público de San Andrés Cholula, Puebla, se advierte la diligencia de inspección ministerial del día 7 de diciembre de 2010, en la que el Representante Social dio fe de tener a la vista en el interior del corralón municipal la unidad vehicular propiedad del quejoso, en la que certifica que dicho vehículo presentaba sus espejos laterales. (evidencia IX, inciso c)

Las probanzas de mérito, tienen valor probatorio bajo las siguientes consideraciones: la certificación realizada por el Visitador de este Organismo, en términos de lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley que rige la Comisión de Derechos Humanos, el cual establece que los Visitadores adscritos a la misma, tendrán fe pública, entendiéndose por esta la facultad de autenticar hechos que tengan lugar durante el desempeño de sus funciones, asimismo, la relativa a la ejercida en la inspección ocular efectuada por el Agente del Ministerio Público de San Andrés Cholula, Puebla, constituye una evidencia fidedigna, en virtud de que lo observado y certificado también fue en el desempeño de la labor que tiene asignada como servidor público. Misma que hacen prueba plena de que lo manifestado ante este Organismo por el quejoso es cierto, pues en efecto de la emitida por el Representante Social el 7 de diciembre de 2010, se advierte del estado que guardaba la unidad vehicular en dicha fecha, contando todavía con los espejos laterales y en la realizada por un Visitador adscrito a este Organismo el 8 de febrero de 2011, se desprende que ya no contaba con los espejos de referencia, tal cual fue señalado por el interesado.

En este sentido, el informe justificado rendido por la responsable carece de validez, toda vez que el mismo fue requerido en forma oportuna por este Comisión mediante oficio DQYO-420/2011, de 3 de febrero de 2011, recibido el 9 del mismo mes y año, según acuse de recibo, sin que se le diera contestación en el tiempo señalado para tal efecto, sino

hasta el 7 de abril del mismo año, a través del oficio de 5 de abril del citado año, suscrito por el Titular de dicha municipalidad.

Al respecto, el artículo 35 párrafo 2º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla prevé lo siguiente: “El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes. / La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”, siendo aplicable al caso concreto, aunado al contenido de la diligencia del Representante Social.

Queda de manifiesto que el responsable del corralón municipal de San Andrés Cholula, Puebla, el día de los hechos incumplió con su deber al no emitir el inventario correspondiente que avalara su actuar y en el debido ejercicio del servicio público que le fue encomendado, pues su omisión trae como consecuencia el incumplimiento de su deber, generando un estado de incertidumbre respecto del goce de los derechos del agraviado contradiciendo lo preceptuado en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al texto dice: *“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”*, pues faltó a su deber de realizar el inventario correspondiente que avalara las condiciones en que se introdujo la unidad vehicular propiedad del quejoso en las instalaciones del corralón municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

No pasa inadvertido para este Organismo que el vehículo de referencia no fue puesto a disposición inmediata de la autoridad competente (Representante Social), según el dicho de la responsable, pues refiere que fue hasta el día siguiente en que acontecieron los hechos, que acudieron ante la autoridad administrativa a manifestar un arreglo entre partes

(evidencia V inciso a), no obstante que el vehículo pudo ser considerado como el objeto sobre el que versaba la posible comisión de un delito (daño en propiedad ajena), del que pudo haberse obtenido oportunamente por parte del Agente del Ministerio Público la certificación correspondiente sobre el estado que guardaba, contraviniendo lo anterior a lo preceptuado en el artículo 135 del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

RESPECTO DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS AL COMANDANTE Y PERITO EN VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA.

Respecto a la afirmación del agraviado Rodolfo "N", de que en relación al hecho de tránsito acontecido a finales del año pasado, fue asentado por parte del Comandante de Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, circunstancias falsas como que el conductor se dio a la fuga, pretendiendo de este modo agravar su situación y que en relación al Perito en Vialidad que tuvo conocimiento del accidente, señala que el referido en forma injusta pretendió responsabilizarlo de tal hecho al expedir un dictamen no apegado a la realidad; dicha declaración resulta ser unilateral por ser propia del afectado y la misma no se encuentra robustecida o administrada por otros datos, indicios o medios de convicción que permita arribar a las citadas conclusiones.

Concluyéndose, que el C. Rodolfo "N", fue privado de un derecho, generándole un acto de molestia por parte del Responsable del Corralón Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, de la época en que acontecieron los hechos, resultando su proceder ilegal y arbitrario, en atención a las consideraciones vertidas en la presente recomendación, por lo tanto se violan las garantías consagradas en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en esa ciudad de San Andrés Cholula, Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que

deriva de los integrantes del Ayuntamiento de este lugar, fueron en una administración ajena a la hoy existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento al actual Presidente Municipal, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron en esta Recomendación no sean repetitivas.

Así pues, al estar acreditada la violación a los derechos humanos del C. Rodolfo "N", en los términos expresados, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla: A) Se exhorta de manera preventiva para que su actuar sea apegado a lo que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, observando los derechos humanos de los gobernados; B) Se sirva girar sus respetables instrucciones al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a efecto de que en lo sucesivo derivado del aseguramiento de unidades vehiculares se determine la situación jurídica de las mismas a través de las autoridades competentes; C) Gire sus apreciables instrucciones al Encargado del Corralón Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de que realice sin excepción alguna el inventario de las unidades vehiculares al momento de ingresarse al resguardo de ese lugar y finalmente, D) Se giren sus atentas instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen las gestiones correspondientes y se restituya materialmente los espejos laterales de la unidad vehicular propiedad del quejoso, o en su caso, el valor económico de los mismos, lo anterior, atendiendo al mercado libre.

Por lo antes expuesto y fundado esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, atentamente se permite hacer a usted ciudadano Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se exhorta de manera preventiva para que su actuar sea apegado a lo que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, observando los derechos humanos de los gobernados.

SEGUNDA. Se sirva girar sus respetables instrucciones al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a efecto de que en lo sucesivo derivado del aseguramiento de unidades vehiculares se determine la situación jurídica de las mismas a través de las autoridades competentes.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones al Encargado del Corralón Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de que realice sin excepción alguna el inventario de las unidades vehiculares al momento de ingresarse al resguardo de ese lugar.

CUARTA. Se giren sus atentas instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen las gestiones correspondientes y se restituya materialmente los espejos laterales de la unidad vehicular propiedad del quejoso, o en su caso, el valor económico de los mismos, lo anterior, atendiendo al mercado libre.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la presente recomendación, se sirva informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si la acepta y en su caso, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Z., 11 de julio de 2011.

A T E N T A M E N T E.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.